

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA		FUERA DE CÓRDOBA	
	Pesetas.		Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	25	Trimestre.	11
Seis meses.	45	Seis meses.	22
Un año.	83	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conformé con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, a razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos a 38 céntimos.

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 24 de Agosto)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

L E Y

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REX de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

La ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, de 11 de Julio de 1885, se modificará y adicionará en la forma que expresan los artículos siguientes:

Artículo primero. Además de las personas que, según el artículo 44 de la ley, deben concurrir á la formación del alistamiento y, según el 75, al acto de la clasificación de soldados, lo hará un Delegado de la Autoridad militar competente, si ésta estimase oportuno nombrarle, de acuerdo con la Autoridad civil de la provincia.

El Delegado de la Autoridad militar, que tendrá los mismos deberes y responsabilidades que los individuos del Ayuntamiento, firmará también las listas rectificadas, si asistiera á la reunión del Ayuntamiento á que se refiere el art. 54.

Art. 2.º La clasificación de los mozos para el servicio militar será:

1.º Excluidos total ó temporalmente del referido servicio.

- 2.º Soldados.
- 3.º Soldados condicionales; y
- 4.º Prófugos.

La primera categoría comprenderá á los individuos á quienes se haya aplicado los artículos 63 y 66 de la ley vigente; la segunda, los que no disfruten excepción alguna; la tercera, los que gocen los beneficios del art. 69, y la cuarta, los que dejen de concurrir á los llamamientos que se les dirijan antes de ingresar personalmente en las cajas de recluta ó de recibir los pases y ser enterados de la legislación penal militar.

Art. 3.º Las operaciones del reemplazo anual se verificarán por el orden y las fechas siguientes:

- 1.º Alistamiento.—1.º de Enero y días subsiguientes.
- 2.º Rectificación del alistamiento.—Ultimo domingo de Enero.
- 3.º Sorteo.—Segundo domingo de Febrero.
- 4.º Clasificación y declaración de soldados.—Primer domingo de Marzo, resolviéndose todas las incidencias durante dicho mes.
- 5.º Revisión ante las Comisiones mixtas de reclutamiento.—Del 1.º de Abril al 30 de Junio.
- 6.º Ingreso en Caja de los mozos.—1.º de Agosto.
- 7.º Señalamiento y distribución del contingente para el Ejército de la Península y el de Ultramar por el Ministerio de la Guerra.—1.º de Septiembre.
- 8.º Incorporación de los reclutas en las Cajas para su destino á Cuerpo activo.—Desde el 1.º de Noviembre, cuando lo disponga el Ministerio de la Guerra, á menos que las necesidades del servicio exijan que se anticipen los plazos antes marcados, de acuerdo con lo que dispone el art. 144 de la vigente ley.

Art. 4.º El sorteo se verificará en los Ayuntamientos y por pueblos en la forma que establece el cap. 8.º de la

ley de 28 de Agosto de 1878, asistiendo á dicho acto un Delegado de la Autoridad militar cuando ésta lo estime conveniente.

Se autoriza, sin embargo, al Gobierno para que, cuando lo crea oportuno, disponga que el sorteo por pueblos se verifique en la cabecera de una ó varias zonas, con asistencia de los Comisionados del Ayuntamiento respectivo.

Para cubrir las bajas de los Ejércitos de Ultramar, cuando no haya suficiente número de voluntarios, se destinarán, además de los prófugos y mozos sujetos á la penalidad del art. 30 de la ley vigente, los números más bajos del sorteo.

El repartimiento del contingente por el Ministerio de la Guerra se hará en vista del total de mozos declarados soldados en cada zona militar por las Comisiones mixtas de reclutamiento, y con arreglo al cap. 3.º de la citada ley de 28 de Agosto de 1878, modificada en esta parte por la de 8 de Enero de 1882.

Para los efectos de dicho repartimiento se considerarán soldados todos los reclutas que el día 1.º de Septiembre ó el señalado en su caso para la distribución del contingente tengan recurso pendiente de resolución ante el Gobierno.

En igual forma, y dentro del contingente general, se distribuirá el correspondiente á Ultramar.

Art. 5.º Todos los mozos incluidos en el alistamiento anual, aun cuando no aleguen enfermedad ni defecto físico alguno, serán reconocidos facultativamente en el acto de la clasificación y declaración de soldados por los Médicos titulares de los Ayuntamientos, haciéndose constar el resultado de dicho reconocimiento, el cual se tendrá presente para los efectos de aquellas operaciones.

Los mozos que se hallen ausentes del pueblo en que fueren alistados podrán ser reconocidos y tallador á soli-

cidad propia ante los Ayuntamientos de la localidad en que residan, si es en territorio nacional, y en los Consulados de España, si ocurre en el extranjero.

Los Alcaldes, ó los Cónsules en su caso, remitirán de oficio una certificación en que conste el resultado de dicha talla y reconocimiento á la Autoridad local del pueblo en que fué ó deba ser alistado el mozo.

Si éste resultase tener la talla legal y ser útil, el Ayuntamiento lo dará por presente á las operaciones del reemplazo y lo declarará soldado, dando cuenta á la Autoridad militar para que en su día ingrese en Caja el mozo por cuenta del cupo correspondiente.

Pero si de la certificación aparece que la talla del mismo es inferior á la de un metro 545 milímetros, ó que tiene defecto físico, ó si alega alguna excepción legal, se le señalará un plazo para que comparezca á comprobar los extremos de dicha excepción y ser tallado y reconocido definitivamente ante la Comisión mixta, si bien cuando la excepción sea de las que se denominan legales, podrá bastar que lo presente persona de su familia ó apoderado en forma suficiente.

El Gobierno de S. M. podrá conceder derecho á practicar las operaciones del reemplazo á las oficinas consulares de aquellos puntos del extranjero en que la colonia española sea muy numerosa, en la forma que lo realizan actualmente los de Argelia y Marruecos.

Art. 6.º Quedan derogados los artículos 31 y 100 de la vigente ley.

Todo prófugo aprehendido ó presentado que ingrese en filas, se abonará, cualquiera que sea su número en el sorteo, al cupo para Ultramar del pueblo correspondiente, si pertenece á alguno de los reemplazos que están sobre las armas.

Y si perteneciese á reemplazos ante-

ricios se abonará al primer reemplazo que se verifique.

Si así se cubre el cupo para Ultramar, se abonará al de la Península, sin perjuicio de que el prófugo pase á aquellos Ejércitos á cumplir la penalidad en que halla incurrido.

Los prófugos que, sin haber acudido al acto de la clasificación y declaración de soldados, se presenten para el ingreso en Caja y para la concentración de reclutas correspondiente á su reemplazo, no sufrirán recargo alguno y servirán en la situación que su suerte haya determinado; pero se entenderá que renuncian á las excepciones legales que pudieran corresponderles.

Art. 7.º Por el Ministerio de Fomento se dispondrá una escrupulosa revisión de todos los expedientes de fincas rurales beneficiadas por la ley de 3 de Junio de 1868, y declarará caducadas las concesiones que no se ajusten estrictamente á los términos legales.

Para poder hacer aplicación de los beneficios que concede el párrafo 11 del art. 69 de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército á los mozos á quienes en el mismo se comprende, será indispensable que esté confirmada por el referido Ministerio la concesión con posterioridad á la presente ley y que este caso reuna todos los requisitos que en el citado artículo se exigen.

La revisión de expedientes á que este artículo se refiere la ordenará el Ministerio de Fomento, dentro de los quince días siguientes á la promulgación de esta ley, y cuidará de que la confirmación ó caducidad de cada concesión sea precisamente comunicada al Gobernador civil de la provincia respectiva antes de 1.º de Marzo de 1897, en que ha de tener lugar la primera clasificación y declaración de soldados con arreglo á esta ley.

Es innecesaria la revisión y confirmación de concesiones á que este artículo se refiere respecto de las ya confirmadas á la promulgación de esta ley por el Ministerio de Hacienda, á virtud de lo mandado en la de 18 de Junio de 1885 y reglamento de 30 de Septiembre del mismo año.

Art. 8.º Todas las operaciones del reemplazo y sus incidencias, conferidas por la vigente ley de Reclutamiento á las Comisiones provinciales, se efectuarán en cada provincia bajo la inspección y ante una Junta que se denominará "Comisión mixta de reclutamiento", formada de la siguiente manera:

Presidente.—El Gobernador de la provincia, y cuando éste no asista, el Vicepresidente de la Comisión provincial.

Vicepresidente.—El Coronel Jefe de la zona.

Si existen en la capitalidad más de una de éstas, el que sea más antiguo por su empleo militar.

Vocales.— Dos Diputados provinciales.

Los Jefes de zona á quien no corresponda la Vicepresidencia, si hubiere

en la capitalidad más de una de aquellas.

Un Jefe de Caja de recluta, un Delegado de la Autoridad militar competente, de la categoría de Jefe del Ejército.

Un Médico civil, nombrado por la Comisión provincial.

Un médico militar, nombrado por el Comandante en Jefe del Cuerpo de Ejército ó Capitán general del distrito.

Secretario.—El de la Diputación provincial.

En la capitalidad donde no exista más que una zona de reclutamiento, formará parte de la Comisión, como Vocal, el segundo Jefe de la caja de recluta.

Formará también parte de la Junta, con voz, aunque sin voto, como el Secretario de la Comisión, el Síndico y un Delegado del Ayuntamiento del pueblo cuya revisión se practique, sin que su falta de asistencia por causa justificada interrumpa las deliberaciones ni acuerdos.

El Oficial mayor de la Secretaría de la Comisión mixta de reclutamiento lo será un Jefe del Ejército, que pertenecerá, mientras haya excedente, á la escala activa, y cuando no, á la de reserva, y, en último caso, á la situación de retirado.

La diferencia entre el sueldo de reserva y el de actividad de dicho Oficial mayor será con cargo á los fondos provinciales.

Los trabajos de Secretaría y de Detail de la Comisión mixta de reclutamiento, se practicarán en la oficina de la Comisión provincial, ya sean para cumplimentar los acuerdos que adopten, ya para preparar los trabajos que hayan de someterse á su deliberación.

El Oficial mayor de la Secretaría de la Comisión mixta despachará cuanto se tramite relativo á los soldados condicionales.

Compete á las Comisiones mixtas de reclutamiento, por igual procedimiento y forma que actualmente emplean las Comisiones provinciales, el conocimiento de los recursos que se promuevan contra los fallos dictados por los Ayuntamientos de su provincia con motivo de las operaciones relativas al reemplazo del Ejército, así como la imposición de las multas en que, con arreglo á la ley, hayan incurrido los individuos de aquellas Corporaciones; pero no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma previstos en la ley.

La Comisión mixta, si al confrontar las relaciones que les remitirán los Ayuntamientos de los individuos comprendidos en el alistamiento, con las que les darán los Curras parrocos y Jueces municipales, advirtiera diferencias entre aquellos y estos documentos, podrá delegar un comisionado civil y otro militar para la revisión, con tal objeto, de los Registros civil y parroquial, siendo los gastos á cargo del Ayuntamiento donde se notare la falta.

En el caso de discordia á que se refiere el art. 113 de la vigente ley de Reclutamiento, nombrará un tercer facultativo la Autoridad militar.

Informado dicho Facultativo del caso á presencia de los dos que habiesen practicado el reconocimiento, y previa la ilustración que los tres consideren necesaria, procederán éstos á votar una resolución, que será ejecutoria si obtuviese mayoría de votos. Si cada Facultativo opinare en dicho acto de distinto modo, decidirá la cuestión el Tribunal médico militar del distrito en una de sus reuniones mensuales, á cuyo efecto se le pasará copia de los respectivos informes.

El Síndico ó Delegado del Ayuntamiento que asista á las sesiones de la Comisión mixta, será el encargado de comunicar las resoluciones de la misma á los Alcaldes respectivos, y éstos las harán conocer á los interesados en los ocho días siguientes á la fecha de haber sido expedidas, dando cuenta á la Comisión por medio de certificado en el que conste haberlo así cumplido.

Cuando no asista á las sesiones el Síndico ó Delegado del Ayuntamiento cuya revisión se practique, será designado un oficial de la Secretaría de la Diputación provincial, á los solos efectos de comunicar los acuerdos.

Art. 9.º Cas Comisiones mixtas de reclutamiento habrán de revisar todos los expedientes de los mozos que en el acto de la clasificación y declaración de soldados por el Ayuntamiento hayan sido considerados como excluidos temporal ó totalmente del servicio militar, así como de los declarados soldados condicionales, y al efecto, las respectivas Corporaciones municipales les remitirán oportunamente dichos expedientes, acompañados de las relaciones nominales debidamente clasificados.

En todos los casos de exclusión total ó temporal por cortedad de talla ó defecto físico, será precisa la comparecencia de los mozos ante la Comisión de reclutamiento, para ser tallados y reconocidos debidamente.

El certificado de que habla el art. 63 de la ley vigente no será expedido por el Ayuntamiento, sino por la citada Comisión.

Art. 10. Se reduce á cuarenta y cinco días como máximo el plazo de tres meses que con arreglo al artículo 41 del vigente reglamento para la declaración de excepciones de servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física, puede durar el juicio de excepciones, exigiéndose la responsabilidad prevista en el art. 47 del propio reglamento á los Facultativos que diesen por útil al mozo que no lo fuere.

Art. 11. Cuantas excepciones ocurran con posterioridad al ingreso en caja, en todo el tiempo que dure la obligación de servir en filas, podrán alegarlas los interesados, y previa la justificación necesaria para que resuelva la Comisión mixta de reclutamiento, se tramitarán por conducto del Jefe del Cuerpo á que pertenezca el reclamante, y éste podrá acudir al Ministerio de la Guerra cuando no se conforme con lo acordado por aquélla.

De igual modo se admitirán y tramitarán las excepciones que aleguen los soldados que, sin haberlo reclamado al tiempo de hacerse la clasificación

de los mozos para el servicio militar, probasen que existían en aquélla época y que no habían podido alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuese otorgada.

Sólo serán atendidas después del ingreso en caja, aquellas excepciones originadas por fuerza mayor, como fallecimiento de los padres ó hermanos que las produzcan, ó inutilidad de los mismos sobrevinidas involuntariamente, ó por cumplir las edades señaladas por la ley.

Art. 12. Los individuos comprendidos en el artículo anterior, á quienes se les conceda la excepción solicitada, serán clasificados como soldados condicionales y continuarán, sin embargo, prestando sus servicios en activo hasta que verifiquen el ingreso en el mismo los mozos del reemplazo inmediato, siendo entonces baja en los Cuorpos activos y quedando sujetos á las revisiones correspondientes según el tiempo que les falte para pasar á la situación de primera reserva.

Si cesara la causa de excepción y el interesado no hubiera cumplido en filas el tiempo que ha correspondido á los de su llamamiento, volverá á las mismas hasta extinguirlo con abono de lo servido antes en ellas.

En igual concepto volverá á las filas el individuo que desatienda voluntariamente la obligación que con su familia contrae, debiendo vigilar su exacto cumplimiento las Autoridades civiles y militares.

Art. 13. El Gobierno podrá suspender la expedición de licencias absolutas:

- 1.º En caso de guerra.
- 2.º En circunstancias extraordinarias.

La suspensión en el primer caso podrá ser por todo el tiempo que dure la campaña ó se reemplacen las bajas sin riesgo de ninguna clase; y en el segundo, mientras las referidas circunstancias lo exijan.

Art. 14. La devolución de las reducciones á metálico á que se refieren los artículos 154, 155 y 156 de la vigente ley se ordenará en lo sucesivo por el Ministerio de la Guerra, previos los trámites que en dichos artículos se establecen, así como también la aplicación de los depósitos hechos con arreglo al artículo 33 de dicha ley cuando los mozos que los hicieron no se presenten á cumplir sus deberes militares, ó si presentándose solicitan redimirlos con el importe de los referidos depósitos, los cuales les serán reintegrados con arreglo al artículo 154 si resultasen excedentes de cupo durante dos años.

Art. 15. El Gobierno queda autorizado para nombrar Comisarios Regios de la clase de Jefe superior de Administración civil, ó General del Ejército, á fin de que proceda á inspeccionar todas las operaciones relativas al reclutamiento y reemplazo, tanto de las encomendadas por la ley á la Comisión mixta de reclutamiento, siempre que lo crea conveniente, para cerciorarse de la exactitud y legalidad con que se

haya procedido en ellas; los cuales Comisarios irán acompañados del personal facultativo y auxiliar que se considere necesario, según los casos, para el mejor desempeño de su cometido.

La investigación y nombramiento de estos Comisarios Regios podrá ordenarse para las operaciones correspondientes al reemplazo de 1896.

Las dietas ó indemnizaciones de dichos Comisarios y personal á sus órdenes se abonarán por un capítulo especial del presupuesto, ingresando en el Tesoro las multas que impongan.

Art. 16. Las reclamaciones contra los fallos de las Comisiones mixtas de reclutamiento se someterán á lo determinado en el cap. 13 de la ley de 11 de Julio de 1885. En estos casos será precisa la asistencia al Consejo de Estado con voz y voto del Consejo del Supremo de Guerra y Marina que expresa el art. 7.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 28 de Julio de 1892, en consonancia con el art. 12 de la ley de 7 de Agosto de 1860.

Art. 17. Los Ministros de la Gobernación y de la Guerra dictarán de acuerdo cuantas disposiciones sean necesarias para el exacto cumplimiento de esta ley.

Art. 18. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores sobre reclutamiento y reemplazo del Ejército que se opongan á la presente ley, quedando subsistente la de 11 de Julio de 1885 en la parte que por la misma no haya sufrido alteración.

Por tanto:

Mandamos á los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azoárraga.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2463

La Dirección general de Contribuciones indirectas, sección 2.ª, Delegación del Gobierno en el arrendamiento de Tabacos, participa á esta Delegación de mi cargo en orden fecha 17 del actual haber nombrado á los individuos que se expresan á continuación para ejercer en la provincia la inspección y vigilancia del impuesto sobre las cerillas fosfóricas y todas clases de fosforos, así como para perseguir el contrabando y defraudación.

NOMBRES

- D. Ramón Inglada Torregrosa
- Santiago Lalanne y Lalanne
- Coruelio Garay Zuazubiscar
- Juan Garay
- Luis Morodér y Peyró
- Emilio Pascasio Lizarbe
- Ricardo Roca y Amorós
- Gracián Alberdi y Aranguren
- Cesáreo Coñi Zurita
- Pedro Ignacio Arrue
- José Antonio Helzel Zabala
- Tomás Jáuregui Echevarría
- Pedro Isaac Albasellos
- Enrique Zaragusta y Hernández
- Agustín Gisbert Vidal
- José Vitoria Mirallei
- Simeón Bemacha y Pascual
- Enrique Ramirez y Pérez
- Julián Costa y Rausín
- Vicente Fito Leñana
- José González y González
- José María Gómez y Pablo
- Celso Laurromán y López
- Santiago Rovira y Gonsalvez
- Leopoldo Llorca y Vilaplana
- Vicente Orobíg Vergoñez
- Francoisco Pérez Lavela
- José Criscell y Olivella
- Eduardo Alvarez de los Angeles
- Juan del Castillo González
- Juan Antonio Gullón Orespo
- Julio Balanza y Muñoz
- Pascual Perpiña y Llaser
- Ramón March y Serra
- Juan Sardá y Palleja
- Juan Bargeño y Morgades
- Pablo Molet y Roca
- Juan Folchs y Aguilo
- Francoisco Heyes y Rubio
- Dionisio Camps
- Rafael Gosalvez Pérez
- Enrique Martín Guelbenzu
- Miguel Guelbenzu
- Alejandro Sánchez Foyos
- Vicente Hernández Gómez
- Cándido Jáuregui
- Pedro Prieto y Fierro
- Victoriano Lara
- José María Senao
- Angel Munaniz y Garro

Lo que se hace constar por medio de la presente circular y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de las autoridades y demás interesados en el asunto que nos ocupa. Córdoba 24 de Agosto de 1896.—El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

AYUNTAMIENTOS

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 2467

Terminado por el Ayuntamiento el padrón de cédulas personales para el actual ejercicio de 1896 á 97, se encuentra de manifiesto en la Secretaria municipal, por término de ocho días, para que los vecinos en él comprendidos puedan examinarlo durante dicho plazo y aducir las reclamaciones que á su derecho convenga.

Villanueva del Rey 23 de Agosto de 1896.—El Alcalde accidental, primer Teniente, Manuel Inocente Baños.

BLAZQUEZ

Núm. 2468

D. Grabiél Rueda Trujillo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que la ganadería lanar de don Manuel de Soto, vecino de la Graujuela, que pasta en terrenos de su propiedad, enclavados en este término municipal, se encuentra en la actualidad invadida de la contagiosa enfermedad variolosa; cuya ganadería pastorea en el sitio conocido por las Artesillas, dehesa del Torozo y en cuyas mojoneras colindantes con éste término se han colocado las señales convenientes, á fin de que puedan ser vistas por los ganaderos.

Lo que se hace público por este órgano oficial para general conocimiento.

Blázquez 21 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Gabriel Rueda.—Pedro Antonio Pineda, Secretario.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 2469

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia de esta ciudad, en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado y por ante mi el infrascripto, por cobranza de un crédito hipotecario de noventa mil pesetas de capital, sus réditos y costas, se saca á pública subasta, para su venta, la finca hipotecada y embargada, que es á saber:

Una hacienda llamada de "Villanueva," sita en el partido del mismo nombre, término de la ciudad de Cabra, compuesta de huerta, jardines, casa de labor y señorío, marcada con el número 55 rural, que su fachada mira al Sur y consta de lagar, bodegas y demás oficinas, en parte destruida, formada sobre una superficie de 1464 metros 94 centímetros, situada entre el huerto y la suerte de olivar, y á su alcance, como bienes de su dotación, 312 aranzadas, equivalentes á 114 hectáreas, 56 áreas y 64 centiáreas, de olivar, plantonar y parte de viña filoxerada, dividida en las cuatro suertes y un huerto siguientes:

- 1.ª Una suerte de olivar con viña

Tesorería de Hacienda de la provincia DE CORDOBA

NUMERO 2452

RECAUDACION

Debiendo comenzar la recaudación voluntaria de las cuotas correspondientes al primer trimestre del actual ejercicio por las de rústica, urbana, impuesto de minas, carruajes de lujo y patentes especiales para médicos, ya sean trimestrales ó semestrales, se hace saber á los contribuyentes por dichos conceptos de esta provincia que la cobranza de aquellas en cada pueblo habrá de verificarse en los días del mes actual, que á continuación se expresan:

ZONAS	PUEBLOS	DIAS
Baena	Valenzuela	22 al 25
Cabra	Doña Mencía	23 al 25
	Nueva Carteya	26 y 27
	Zuheros	25 al 27
Castro	Castro	24 al 28
Fuente Obejuna	Villaharta	26 y 27
	Villanueva del Rey	26 y 27
Hinojosa	Hinojosa	25 al 29
Lucena	Encinas Reales	25 al 27
Pozoblanco	Torrecampo	25 y 26
Rambla	Victoria	2 y 24
Rute	Iznájar	23 al 26
	Benamejí	23 al 26

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes interesados, á quienes se les advierte que en los diez primeros días de Septiembre próximo venidero podrán satisfacer sus cuotas sin recargo en las cabezas de partido donde exista Recaudador, transcurridos los cuales sin verificarlo incurrirán en los recargos de instrucción.

Córdoba 22 de Agosto de 1896.—El Tesorero de Hacienda, Eduardo Sol.

C O R D O B A

Núm. 2460

Don Antonio Alonso Solano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

floxerada; linda al Norte con el camino de los Metedores; por el Sur olivar de don Francisco Moreno Ruiz, por Oeste con el camino viejo de Baena, y por el Este con la carretera de Doña Mencía: tiene de cabida 247 aranzadas, equivalentes á 90 hectáreas, 99 áreas y 84 centiáreas, con inclusión de 20 aranzadas de viña.

2.ª Otra suerte que fué viña y vá poblándose de plántones de olivo; linda por Oriente y Norte con viña de don don Francisco Moreno Ruiz; por Oeste el camino de Baena, y por Sur el de los Metedores: tiene de cabida 24 aranzadas, equivalentes á 8 hectáreas, 81 áreas y 28 centiáreas.

3.ª Otra suerte que también fué viña y hoy se vá poblado de plantonar de olivos; linda al Sur con el camino de los Metedores; por el Este con viña de don José Ruiz y de don Francisco Moreno Ruiz, y por Norte y Oeste con las del don Francisco Moreno Ruiz: tiene de cabida 16 aranzadas, equivalentes á 5 hectáreas, 87 áreas y 52 centiáreas.

4.ª Otra suerte como la anterior, que linda al Norte y Sur con viñas de don Francisco Moreno Ruiz; por Oeste con el camino de Baena, y por el Este con viñas del don Francisco Moreno Ruiz y de doña Asunción Vargas: tiene de cabida 22 aranzadas, equivalentes á 8 hectáreas, 7 áreas y 84 centiáreas.

Y un huerto que se riega con los sobrantes de la fuente del cortijo de Carmona, que linda por el Este, Oeste y Norte con la primera suerte de oliver, y por Sur con otro de don Francisco Moreno Ruiz; tiene de cabida 3 aranzadas, equivalentes á una hectárea, 9 áreas y 16 centiáreas.

Cuya descrita finca ha sido apreciada por el perito Maestro de Obras y Agrimensor don Juan de los Reyes y Gómez, en la cantidad de ciento cuarenta y nueve mil quinientas pesetas.

Y para su remate se ha señalado el día veintinueve de Septiembre próximo, de una á dos de su tarde, en la Audiencia de este Juzgado, calle del Marqués del Villar, número 3, con las condiciones de que no serán admisibles las posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la dicha finca, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que en atención á no haber entregado los deudores sus títulos de pertenencia, se ha traído y obra en los autos el competente certificado del Registro de la propiedad que podrán examinar los que quieran interesarse en la subasta, previniéndose que los licitadores habrán de conformarse con testimonio de dicho documento y no tendrán derecho á exigir ninguno otro.

Córdoba veinte y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—El Escribano, Federico Duarte.—V.º B.º: El Juez de primera instancia, A. Alonso Solano.

Don Antonio Alonso Solano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, por término de diez días, á Fernando Morilla, natural de Marchal, provincia de Granada, como de treinta y cinco años, soltero, conocido por el Cojo, el cual se dirigió á Pedrera, pueblo de la provincia de Sevilla, á una de aquellas huertas en que está trabajando á dos leguas de Estepa, para que dentro de ellos y á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, sito callejas del Marqués del Villar, número tres, ó en la cárcel carrecional de este partido, para oír los cargos que le resultan en la causa que se sigue por ante el infrascripto por hurto de un caballo de don Valentín García, que se encontraba pastando en la dehesa de la Grijuela, término de Villaviciosa, la noche del siete al ocho del corriente y que pueda recibírsele su declaración inquisitiva; previniéndole que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca de expresado caballo, cuyas señas abajo se dirán y caso de ser habido ponerlo á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre, si no ofrecieren garantías de su legítima adquisición, estas en clase de detenidas, y á la captura del Fernando Morilla, si fuere habido, poniéndolo en estas cárceles en clase de preso, toda vez que contra él tengo dictado auto de prisión en diez y ocho del actual.

Dado en Córdoba á veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—A. Alonso Solano.—De orden de S. S.ª, Federico Duarte.

Señas del caballo

Un caballo de 5 años, pelicano, de unas 7 cuartas y con hierro.

G A U C I N

Núm. 2462

Don Antonio de la Vega y Mateos, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente y término de diez días, á contar desde su inserción en los *Boletines Oficiales* de esta provincia, la de Cádiz y Córdoba, se llaman á los que se crean con derecho á una jumentada, pelo blanco, edad sobre quince años, alzada un metro quince centímetros, sin hierro y como señal un lunar negro cano en la parte media del macilar izquierdo, para que comparezcan en este Juzgado con los documentos que acrediten su legítima pertenencia, pues así lo tengo acordado en causa que instruyo por hurto de caballerías contra Francisco Expósito y otros consortes.

Dado en Gaucín á veinte y dos de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Antonio de la Vega.—El Secretario, Miguel Figueras.

L U C E N A

Núm. 2466

Don Francisco Javier Sanz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se ruego y encarga á todas las autoridades é individuos de la policía judicial de la nación, practiquen diligencias en busca de veinte y cinco pavos, cinco ó seis negros y los demas blancos, de un año, de la propiedad de Juan García Romero, vecino de esta ciudad, que desaparecieron en la madrugada del día veinte y uno del actual, del sitio del cortijo del Colorado, de este término, en el cual se encontraban y en el caso de ser habidos, se remitir á este Juzgado con las personas ó persona en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición, pues así lo tengo mandado en la causa que instruyo por sustracción de indicadas aves.

Dado en Lucena á veinte y dos de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Javier Sarz.—El actuario, Pedro Romero.

S E V I L L A

Núm. 2461

Cédula de citación

En virtud de providencia dictada ante mi con fecha de hoy por el señor don Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta capital, en sumario que pende por muerte de un hombre desconocido, se ha mandado á objeto de identificar expresado cadáver, citar en forma al pariente más cercano de dicho individuo, que apareció ahogado á orillas del río Guadalquivir, al sitio huerto de las Arenas, término de la Puebla, junto á Coria, á las nueve de la noche del trece de Julio último, vistiendo pantalón de paño color de canario claro en estado regular, calzoncillos de algodón sujeto á la cintura con una cinta blanca, faja negra en el primer estado de vida, chambrá blanca de algodón, camisa también de algodón, al cuello un pañuelo de percal colorado y zapatos de becerro muy buenos con carteras y preoillas; asimismo se cita á la persona ó personas que puedan declarar sobre la muerte de repetido individuo para que en el término de veinte días, que se contarán desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan por ante este Juzgado por ante la Escribanía del actuario, plaza de la Contratación, número ocho, para la práctica de ciertas diligencias acordadas en dicho sumario; apercibidos que de no efectuarlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo por medio de la presente se ofrece el expresado sumario al pariente más cercano de dicho individuo, encontrado cadáver, para si así lo estima comparezca á mostrarse parte en repetido sumario, teniéndose en cuenta lo que previene la expresada Ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado y llegue á conocimiento de las personas que se citan, expido la presente que firmo en Sevilla á diez y siete de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—El actuario, Licenciado José Burgos.

Sección de anuncios

Elecciones

Las actas originales y sus copias; listas duplicadas de votantes; los certificados de escrutinio; los nombramientos y credenciales para las próximas elecciones de Diputados provinciales, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO de CORDOBA, Letrados 18.

Cédulas personales

El padrón y su lista cobratoria, la relación de descubiertos, las hojas declaratorias, así como las cuentas de cargo y data, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO, Letrados 18.

Los repartimientos de la riqueza rústica y urbana, su lista cobratoria y estados correspondientes á este formulario, se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba."

Los pedidos se remiten á vuelta de correo.